

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL – SUCRE  
COROZAL-SUCRE**

Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

**INTERESADA:** OMAIRA PEREZ CARCAMO

**RADICADO:** 702154089001-2023-00279-00

**Asunto:** Acta de audiencia de prueba y sentencia del artículo 579 del C.G.P.

En corozal, Sucre, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año 2023, a las 3:00 p.m., la suscrita juez primero promiscuo municipal de Corozal, en asocio de su secretaria declaró abierto el acto público, solo para la parte demandante y su apoderada, con asistencia únicamente de ésta última, con el fin de proferir sentencia con apoyo de los siguientes

**ANTECEDENTES**

En el libelo presentado el día cuatro (04) de julio del año 2023, la señora OMAIRA PÉREZ CÁRCAMO, mayor de edad y vecina de Corozal, por intermedio de apoderada judicial, debidamente constituida presentó demanda de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 del C.G.P., para un asunto establecido en el numeral 11º, que establece:

“(…)

*11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*

Específicamente, la corrección del documento antecedente del registro civil de matrimonio y el mismo registro civil, solicitando que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*“1ª.- Que se declare que el verdadero número de identificación de la señora OMAIRA PEREZ CARCAMO es la Cedula de Ciudadanía No.32.990482 de Pinillos*

Bolívar. 2ª.- Que, en razón a lo anterior, se ordene la sustitución y/o cambio del nombre de la señora OMAIRA DEL CARMEN PEREZ CARCAMO, indicando que el verdadero nombre es OMAIRA PEREZ CARCAMO, y no el asentado en el registro civil de matrimonio., de la Notaria Segunda del círculo de Sincelejo. 3ª.- se ordene la sustitución y/o cambio de la fecha de nacimiento de la señora OMAIRA DEL CARMEN PEREZ CARCAMO, indicando que verdadera es el día DIEZ (10) DE AGOSTO DE 1969, y no el asentado en el registro civil de matrimonio, (veinte (20) de enero de 1971, de la Notaria Segunda del círculo de Sincelejo. 4ª.- Que se ordene al señor Notario Segundo del círculo de Sincelejo, hacer las correcciones y anotaciones del caso en los respectivos registros y demás documentos que anteceden, como la escritura pública o acta de matrimonio respectivamente. 5ª.- Que corregido lo anterior se libren los oficios a Registraduría del estado civil de las personas para que se corrija el mismo de conformidad con las modificaciones autorizadas por su señoría en el documento antecedente del registro de matrimonio civil”.

Sustentando los siguientes hechos:

“PRIMERO: La señora OMAIRA PEREZ CARCAMO, nació el 10 de agosto de 1969 en Sincelejo Sucre, del hogar constituido entre el señor NOE BLAS PEREZ ESTRADA y OTILIA MARIA CARACAMO VILLARREAL. SEGUNDO: La señora OMAIRA PEREZ, fue registrada el día veinte (20) de enero de 1971 mediante la declaración hecha por su padre en la notaria única de Magangué en la que manifestó que nació el día diez (10) de agosto de 1965 en el municipio de Magangué, Bolívar con el nombre de OMAIRA DEL CARMEN PEREZ CARCAMO. Este registro fue anulado por deterioro los libros. TERCERO: Mi representada contrajo nupcias civiles el día veintiocho (28) de mayo de 1993 con el señor JIMMY ALBEIRO VILLADA GRAJALES en la Notaria Segunda del círculo Sincelejo, presentando un documento de identificación una contraseña distinguida con el No. 64.572.469 de Sincelejo y con el registro civil de nacimiento expedido por la notaria única de Magangué Bolívar. CUARTO: Por el deterioro de los folios y registro civil de nacimiento expedido por la notaria única de Magangué, este fue anulado. Y posteriormente la señora OMAIRA PEREZ, se registró el día veinte (20) de marzo del año 2020 en la Registradora de Pereira, Risaralda con NUIP. 32.990.482, y nombre OMAIRA PEREZ CARCAMO en el que también se evidencia que su fecha de nacimiento corresponde al día diez (10) de agosto de 1969 en el municipio de Sincelejo Sucre, tal como consta en el registro civil de nacimiento anexado a esta solicitud. QUINTO: Con el propósito que se corrijan sus errores en su registro civil de matrimonio y demás documentos que anteceden, la señora OMAIRA PEREZ CARCAMO, me han conferido poder especial razón por la cual acudo a su despacho”.

Y las siguientes pruebas documentales:

- “- Poder conferido.*
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la referida.*
- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora de Pereira Risaralda.*
- Declaración bajo juramento rendida ante la Notaria Única de Magangué, por el señor NOE BLAS PEREZ ESTRADA.*
- Escritura pública de matrimonio de fecha 28 de mayo de 1993 de la Notaria Segunda del círculo de Sincelejo.*
- Registro civil de matrimonio”.*

### **CONSIDERACIONES**

Una vez admitida la demanda, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 579 del C.G.P., y tratándose de pruebas documentales, se procedió a examinar su validez para probar los hechos y las pretensiones.

En esta clase de proceso generalmente no existe demandado, la demanda debe cumplir los requisitos del artículo 82, 83, y los especiales del artículo 578 del C.G.P., en cuanto a la notificación, no se exige esta diligencia, ni es obligatorio llamar al Ministerio Público porque no es necesaria su intervención.

Como nociones previas, se tiene que *“una inscripción del estado civil puede sufrir cambios, genéricamente se trata de alteraciones más no en el sentido de adulteración o modificación que impliquen fraude o infracción a una norma sino de cambio. Cuando éste se produce, también en forma general, se alude a corrección, que es un concepto que tiene como presupuesto un error. La corrección es la acción y el efecto de corregir, que es tanto como enmendar lo errado”.*

Libro: el estado civil y su estado en Colombia, pág. 205.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La apoderada de la parte demandante sustenta como alegatos que los hechos corresponden a la realidad con plena exposición de las razones de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, señalando los aspectos más relevantes que se desprenden de las pruebas documentales acompañadas con la demanda.

En síntesis, solicita que sea modificada la escritura pública del 28 de mayo de 1993, de la notaria segunda del círculo de Sincelejo en el que consta el matrimonio civil de los señores OMAIRA DEL CARMEN PÉREZ CÁRCAMO Y JIMMY ALBEIRO VILLADA GRAJALES y el mismo registro civil de matrimonio

No. 2148268, con respecto al nombre e identificación de la contrayente, su apoderada dice que no corresponde al nombre de OMAIRA DEL CARMEN PEREZ CARCAMO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.572.469, sino al nombre de OMAIRA PEREZ CARCAMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.990.482.

### **CONCLUSIÓN FINAL**

Se tiene que la demandante ha demostrado plena y fehacientemente las causas generadoras de las pretensiones incoadas, en el entendido que:

1. La contrayente no se llama OMAIRA DEL CARMEN PEREZ CARCAMO, sino OMAIRA PEREZ CARCAMO.
2. La contrayente no nació el día 10 de agosto de 1965, sino que nació el día 10 de agosto de 1969.
3. La contrayente no se identifica con cedula de ciudadanía No. 64.572.469, sino que se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.990.482.

Que cuando se extendió la escritura pública y el registro civil de matrimonio en la que quedó sentado el matrimonio civil de los contrayentes, el respectivo notario tuvo a la vista unos documentos o registros que posteriormente fueron anulados por la autoridad registral, según la resolución No. 3624 de mayo 11 de 2011, como consta en la certificación expedida por el notario del circulo de Magangué que se aportó como prueba con la demanda.

La demandante se registró nuevamente en la Registraduria de la ciudad de Pereira el día veinte (20) de marzo del año 2020, indicando que nació en Sincelejo, Sucre el día 10 de agosto de 1969.

De igual manera, se le expidió una nueva cedula de ciudadanía con el serial 32.990.482.

Por otro lado, en el registro civil de matrimonio serial 2148268, se evidencia que la fecha de nacimiento de la demandante, no corresponde a la señala en la escritura pública No. 1.067 del 28 de mayo de 1993 de la notaría segunda del círculo de Sincelejo.

Como se hace necesario corregir el registro civil de matrimonio, no se podría hacer si no se corrige el documento que antecede, es decir, la escritura pública donde consta la celebración del mismo, de lo que se desprende que estas correcciones deben hacerse tanto en el documento antecedente como en el consecuente, ahora bien, la apoderada de la parte demandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento que solicitó esta corrección en la notaria segunda de Sincelejo donde se celebró

este matrimonio, pero el jurídico le señaló que el mecanismo para hacerlo es judicial y no a través de una notaría.

Al respecto, considera el Despacho que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, estas correcciones se realizan por medio de la apertura de un nuevo folio mediante la escritura pública, con el objeto ajustar la inscripción a la realidad y no alterar el estado civil, en este caso, es suficiente la corrección con la apertura de un nuevo folio, pero si como consecuencia de la corrección se genera una alteración al estado civil, es necesario concurrir ante el juez competente.

Ahora bien, para que el cambio o modificación del estado civil de una persona sea efectivo se debe hacer un registro del mismo. Éste puede darse en cuanto al nacimiento, matrimonio, defunción, actas de matrimonio o un acta de divorcio.

Por lo anterior, se acepta la postura del jurídico de la notaria segunda del círculo de Sincelejo, en cuanto a señalar que la competencia para ésta corrección le corresponde al juez civil municipal en primera instancia, artículo 18 numeral 6° del C.G.P.

Finalmente, estimando este Despacho que la demandante tiene derecho a que se hagan esas correcciones, éstas son procedentes, así las cosas, se autorizaran esos cambios que se hacen necesarios y que no son el resultado de un fraude o adulteración, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando la modificación del registro del estado civil de matrimonio y la escritura pública de matrimonio que le antecede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el nombre correcto de la demandante es OMAIRA PEREZ CARCAMO, y no OMAIRA DEL CARMEN PEREZ CARCAMO.

**SEGUNDO:** Declarar que la señora OMAIRA PEREZ CARCAMO nació el día (10) diez de agosto de 1969, en Sincelejo, y no el día (10) diez de agosto de 1965.

**TERCERO:** Declarar que el número de cédula de ciudadanía de hoy es el No. 32.990.482.

**CUARTO:** Ordenar la modificación de estos datos que aparecen errados en la escritura pública de matrimonio No. 1.067 del 28 de mayo de 1993, de la notaria segunda de Sincelejo y en el registro civil de matrimonio con el serial 2148268, del 28 de mayo de 1993, de la misma ciudad.

**QUINTO:** Por lo anterior, a costas de la demandante, se harán las correcciones de rigor de acuerdo a las reglas y protocolos aplicables a este asunto, para lo cual se deja en libertad al notario segundo del circulo de Sincelejo, como al Registrador de la misma ciudad, para cumplir lo ordenado sin que sea necesario la intervención posterior de este Juzgado.

**SEXTO:** Las partes quedan notificadas por estrado, por lo que ésta sentencia cobra ejecutoria inmediatamente termine esta audiencia.

**SÉPTIMO:** Líbrense los oficios o comunicaciones pertinentes al Notario Segundo del Circulo de Sincelejo y al Registrador del Estado Civil de la misma ciudad, para cumplir lo ordenado.

**OCTAVO:** Ordenar el archivo y cancelación de presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA

  
KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA